



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER CIUDADANO
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DIRECCIÓN DE MATERIAS DE ESPECIAL ATENCIÓN



**Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
Consideraciones para la preparación del estudio sobre el tema del
consentimiento libre, previo e informado.
Defensoría del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela.**

Enero, 2018

La Defensoría del Pueblo de la Republica Bolivariana de Venezuela, en su carácter de Institución Nacional de Promoción y Protección de Derechos Humanos, estimó



pertinente realizar las siguientes contribuciones para el informe sobre el tema del consentimiento libre, previo e informado que será presentado por el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su 11ª sesión a celebrarse en julio, y que posteriormente será presentado ante el Consejo de Derechos Humanos en su 39ª sesión en septiembre de éste año.

En este contexto, el Mecanismo de Expertos, elaboró una guía conceptual¹ referida al derecho del consentimiento libre, previo e informado, tomando como referencia la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Dnudpi). Con base a esta guía desarrollaremos las siguientes contribuciones para el Mecanismo de Expertos, sobre este derecho:

El derecho a la consulta previa e informada, se encuentra establecido en el artículo 120 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), el cual establece que el aprovechamiento de los recursos naturales en hábitat indígena por parte del Estado estará sujeto a la previa información y consulta de las comunidades indígenas afectadas.

La Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (Lopci)², contiene todo un capítulo³ dedicado a la consulta previa e informada, el cual amplía su ámbito de aplicación, extendiéndola hasta cualquier actividad, proyecto o desarrollo que afecte de manera directa o indirecta a los pueblos y comunidades indígenas. Igualmente, establece los mecanismos para su aplicación, los cuales deben tomar en cuenta las realidades culturales y lingüísticas de los pueblos interesados.

Este capítulo, desarrolla la consulta previa e informada como un derecho colectivo, que debe hacerse de buena fe y aplicarse antes de tomar la decisión de ejecutar alguna medida de carácter administrativa, legislativa o realización de proyecto de cualquier índole que pueda afectar de manera directa o indirecta a los pueblos indígenas.

La consulta debe hacerse, a través de un proceso de carácter público (asamblea), el cual debe tomar en cuenta la diversidad cultural, lingüística y usos y costumbres del o de los pueblos involucrados y respetando a las autoridades indígenas legítimas.

¹ Consultado en:

<<http://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/EMRIP/FPIC/StudyConceptNote.pdf>>

² Gaceta Oficial n.º 38.344 de 27 de diciembre 2005.

³ Capítulo II. De la Consulta previa e informada. Desde el artículo 11 al 19.



La consulta es de carácter obligatoria en los hábitats y tierras indígenas, la Lopci prohíbe de manera expresa en su artículo 17, la ejecución de cualquier tipo de proyecto en territorios indígenas, que no cumplan con este derecho. Igualmente, establece que los pueblos y comunidades indígenas podrán interponer acción de amparo constitucional contra la actuación de cualquier institución pública, privada o de particulares que incumplan con la consulta previa e informada, así como solicitar la nulidad de las concesiones o autorizaciones otorgadas por el Estado, cuando estos violen lo acordado con los pueblos y comunidades indígenas.

En tal sentido, la consulta debe ser previa e informada, sin coerción, intimidación, manipulación (libre); realizarse con suficiente tiempo en todas las etapas, desde su comienzo hasta la ejecución del proyecto (previa); y debe explicarse todas las cuestiones y consecuencias que acompañan a la actividad o decisión de que se trate (informada) y corresponde a los representantes legítimos de los pueblos indígenas interesados el dar el consentimiento.

La Lopci al igual que la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas recoge expresamente que el consentimiento libre, previo e informado debe darse en los siguientes casos: desplazamiento de los pueblos indígenas de sus tierras y territorios; reparación de bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de los cuales hayan sido privados; antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que puedan afectar a los pueblos indígenas; la reparación por tierras o recursos que hayan sido privados sin su consentimiento; antes de aprobar proyectos de desarrollo que puedan afectar sus tierras, territorios o recursos, en la etapa de elaboración y evaluación de los estudios de impacto ambiental y sociocultural, pudiéndolos objetar cuando esto afecte la integridad sociocultural y ambiental.

En la República Bolivariana de Venezuela, la consulta previa e informada es un derecho constitucional desarrollado por la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, que implica que el Estado debe poner en conocimiento a los pueblos y comunidades indígenas de toda actividad susceptible de afectarles de manera directa o indirecta, a fin de conocer si aprueban o no la realización de dichas actividades o proyectos, teniendo esta decisión carácter vinculante.

En este sentido, la Defensoría del Pueblo (DdP) en el marco de sus atribuciones constitucionales, ha promovido la aplicación de mecanismos de consulta previa en favor de la comunidad “La Florida” del pueblo indígena Kariña”, del estado Anzoátegui, en virtud de la actividad de desarrollo agrícola y la construcción de silos que ejecutaba



Pdvsa⁴ en sus hábitat y tierras. Al efecto, se auspició la constitución de una mesa de diálogo, teniendo como resultado la realización de la consulta en la cual Pdvsa reconoció los derechos colectivos de la comunidad indígena y presentó a su consideración el proyecto de desarrollo, el cual fue aprobado por la comunidad, llegando a acuerdos de respeto mutuo y convivencia, además de beneficios sociales para la comunidad indígena.

De igual manera, sobre la problemática territorial planteada por el pueblo indígena Gayón, ubicado en el municipio Andrés Eloy Blanco del estado Lara, surgida en el marco de la ejecución del Proyecto Hidráulico Yacambu- Quibor, la DdP instó a los órganos y entes competentes al reconocimiento y respeto de los derechos de este pueblo originario, así como a la aplicación los mecanismos previstos en la Lopci para garantizar el derecho a la consulta previa e informada.

En este contexto la DdP, ha velado por que el derecho a la consulta previa e informada sea incluido en la redacción de distintos instrumentos jurídicos aprobados por la Asamblea Nacional, tales como:

- Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas (2001),
- Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (2005),
- Ley de Idiomas Indígenas (2008),
- Ley de Patrimonio Cultural de los Pueblos Indígenas (2008) y
- Ley de Artesano y Artesana indígena (2009)

La DdP, ha realizado actividades para la promoción y fortalecimiento del derecho a la consulta previa mediante la realización, a través de la participación en diversos foros, seminarios, talleres sobre el tema, con la finalidad de dar a conocer a las instituciones públicas y privadas, personas naturales y jurídicas sobre este derecho y su importancia para la preservación de la vida y culturas de los pueblos indígenas.

Por otra parte, el Estado venezolano ha creado una serie de instituciones que diseñan, ejecutan, implementan y evalúan políticas públicas, con pertinencia cultural y con participación de los pueblos y comunidades indígenas, entre las que se destacan el Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Misión Guaicaipuro, Comisión Nacional de Demarcación de Hábitat y Tierras Indígenas, la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas de la Asamblea Nacional, la Dirección General de

⁴ Petróleos de Venezuela, SA



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER CIUDADANO
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DIRECCIÓN DE MATERIAS DE ESPECIAL ATENCIÓN



Salud Indígena, Intercultural y Terapias Complementarias del Ministerio del Poder Popular para la Salud, la Dirección Educación Intercultural del Ministerio del Poder Popular para la Educación, entre otras.